

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS ROJAS TORRES
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-008-2018-00053-01
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA
DECISIÓN	REVOCA - CONCEDE

AUTO INTERLOCUTORIO n°022

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto n° 27 de 27 de abril de 2021, emitido por esta Sala de decisión, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Gloria Inés Rojas Torres contra Colpensiones.

Es de aclarar, que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos

necesarios para su aprobación en Sala de discusión, entonces, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su decisión mediante auto de sustanciación n° 529 del 01 de agosto del 2023, siendo remitido a este despacho el día 03 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del **auto n° 027 del 27 de abril de 2021**, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 08 ED, Cuaderno Tribunal).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada, Colpensiones interpuso oportunamente recurso de casación, contra la Sentencia n° 196 del 22 de octubre de 2020.

Seguidamente, se negó el recurso de casación argumentando que Colpensiones no recurrió la sentencia n° 128 del 03 de mayo de 2018, de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo anterior se considera falta del interés jurídico por parte de la misma.

Posteriormente, a través de escrito del 03 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó el recurso de casación, exponiendo como razones del mismo que, en grado de consulta conoció este tribunal la sentencia sobre la cual se interpuso el recurso de casación, siendo negado por falta de interés jurídico para

recurrir al no presentar apelación en la decisión de primera instancia proferida por el juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones que superan los 120 SLMV.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 052 del 20 de febrero de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico radica en determinar si el recurso de reposición y en subsidio de queja conforme al artículo 63 del CPT fue presentado por la parte demandada en el término legal, en contra del auto que negó el recurso de casación; y de ser así, se estudiará si el recurrente tiene interés jurídico para acceder al recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Decreto 528 de 1964, artículo 62, establece el término para presentar el respectivo recurso extraordinario de casación en materia laboral, es de quince (15) días, y este se presentó dentro del mismo.

Al revisar de nuevo el presente proceso se encuentra que contiene fallo condenatorio en contra de COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante la pensión de sobreviviente, por lo que el juzgado de instancia procedió a la alzada en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante. Esta

corporación, confirmó la sentencia y adicionó el numeral 2°, ordenando a Colpensiones a descontar del retroactivo a favor de la demandante lo correspondiente a los aportes en salud.

De lo anterior, esta Sala de decisión advierte con prosperidad las alegaciones presentadas en el recurso de reposición, en tanto, alude a la procedencia del interés jurídico para recurrir bajo la noción de 120 salarios mínimos, punto en el que se considera propio señalar que el hecho que la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta no haya apelado la decisión de primera instancia, no elimina el interés jurídico para interponer el recurso de casación.

Sobre este aspecto, vale reseñar contemplado por la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión AL 5394-2022, donde menciona que «En lo concerniente al interés económico para recurrir, inicialmente es oportuno destacar que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que aquí interesa, establece el grado jurisdiccional de consulta cuando la sentencia de primera o de única instancia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si no fuere apelada (sentencia CC C-424 de 2015), la cual ha considerado la Sala que «se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación» (CSJ AL8353-2017).

De modo que cuando opera el referido grado jurisdiccional debe entenderse que este suple la apelación de la parte en cuyo favor se surtió y ello debe observarse para efectos de determinar el interés económico para recurrir.

En el anterior contexto, el Tribunal erró efectivamente al destacar que la decisión de primer grado no había sido apelada, pues el interés económico para recurrir en casación en cabeza de la parte demandante se conservó al surtirse en su favor el grado jurisdiccional de consulta.»

De lo anterior, se puede inferir que el recurso propuesto, está llamado a prosperar, pues aunque se haya estudiado mediante el grado jurisdiccional de consulta, se trata de una figura que opera por ministerio de la ley y por la cual se activa la competencia de la segunda instancia, en donde se deben analizar todos los aspectos de la materia objeto de litigio. En este sentido, si este grado jurisdiccional se encuentra instituida a favor de una de las partes, no existe razón suficiente para señalar su falta de interés para recurrir en casación la sentencia que defina el asunto en segunda instancia.

Así las cosas, debe revocarse la decisión recurrida, para conceder el recurso de casación interpuesto por Colpensiones. Sin costas en esta instancia, en razón a que el recurso presentado está llamado a prosperar.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 027 del 27 de abril del 2021, proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral y, en su lugar, **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por Colpensiones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

MAGISTRADA PONENTE:
Yuli Mabel Sánchez Quintero.

Con el debido respeto acostumbrado, me permito alejarme de la decisión mayoritaria de la Sala, son razones. El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del **auto No 27 del 27 de abril de 2021** por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación,

Los hechos que sustentan la presente reposición:

- i) La apoderada de la parte demandada de Colpensiones interpuso oportunamente recurso de casación, contra Sentencia No.196 del 22 de octubre de 2020
- ii) Se niega el recurso de casación argumentando que Colpensiones no recurrió la sentencia No.128 del 03 de mayo de 2018 de primera instancia proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, por lo anterior se considera falta del interés jurídico para recurrir.
- iii) La parte demandada a través de escrito del **03 de mayo de 2021** presenta recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto en que niega el recurso de casación, exponiendo como razones del mismo: en grado de consulta conoció este tribunal de la sentencia a la cual interpuso recurso de casación siendo negado por falta de interés jurídico para recurrir al no presentar apelación en la decisión de primera instancia proferida por el juzgado 08 del circuito, sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones que superan los 120 SLMV.
- iv) El presente recurso de reposición en subsidio de queja mediante folio 1 al 4 pdf 10 (cuaderno del tribunal), es remitido a este despacho de la Sala primera de Decisión laboral, por haber conocido de la consulta de la sentencia.

Para resolver se

CONSIDERA

Procede la Sala de Decisión a determinar el recurso de reposición y en subsidio de queja conforme al artículo 63 del CPT es presentado por la parte demandada en el término legal, en contra del auto que negó el recurso de casación:

Si bien es cierto, el artículo 88 del código procesal del trabajo y seguridad social, modificado por el Decreto 528 de 1964 artículo 62 establece el termino para presentar el respectivo recurso extraordinario de casación en materia laboral, es decir, quince (15) días, termino en el que se presentó el recurso extraordinario de casación contra sentencia dictada por este tribunal.

Al revisar de nuevo el presente proceso se encuentra que contiene fallo condenatorio en contra de COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante la pensión de sobreviviente, por lo que el juzgado de instancia procedió a la alzada en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Esta corporación, confirmó la sentencia y adiciono el numeral 2º ordenando a Colpensiones a descontar del retroactivo a favor de la demandante lo correspondiente a los aportes en salud.

De lo anterior, esta sala de decisión no advierte con prosperidad las alegaciones presentadas en el recurso de reposición, en tanto, alude a la procedencia del interés jurídico para recurrir bajo la noción de 120 salarios mínimos, punto en el que se considera propio señalar que la cuantía ahí señalada no es la decantada, como del proceso, sino que, como de antaño se ha predicado para el recurso extraordinario de casación se acude al interés jurídico para recurrir.

Al respecto se ha pronunciado la Corte en del 24 de julio del 80:

*...”en el régimen primitivo del código de procedimiento laboral para fines de la viabilidad del recurso de casación, además de la naturaleza de la sentencia que debía ser definitiva y de la clase de proceso que debía de ser ordinario, la ley tuvo en cuenta la “**cuantía**” del negocio (v.art 86 CPT). La reforma del decreto 528 de 1964 no solo elimino en la casación laboral el requisito de ser una sentencia definitiva si no que introdujo a la procedencia del recurso el concepto de “**interés para recurrir**”.*

*La norma transcrita no tuvo la finalidad de suprimir el concepto de “**interés para recurrir**”, incorporado a la casación laboral desde 1964. Simplemente modifico la cuantía del interese para recurrir. Del contexto y finalidades de la Ley de 1977 aparece que ese estatuto se circunscribió exclusivamente a la modificación de cuantía, sin alterar los demás conceptos estructurales que regían para efectos de la competencia y de los recursos. Por lo tanto, los dos conceptos legales de “**interés para recurrir**” y “**cuantía del interés**” tienen jurídicamente y legal una coexistencia armónica. Más aun, el ultimo comporta una especificidad del primero. De allí que no puede ser interpretado el 6º de la Ley 22 de 1977 como una modificación y un regreso a la regulación ordinaria del Código Procesal del Trabajo, sino como una evaluación cuantitativa que hizo el propio legislador de “**interese jurídico para recurrir**” en materia de casación laboral”...*

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición en contra del auto No.27 del 27 de abril del 2021 que niega la casación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, siendo procedente y conforme a la Ley conceder el subsidio de queja.

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	LUIS DELFÍN CORTÉS ROJAS
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-008-2019-00076-01
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA
DECISIÓN	REVOCA - CONCEDE

AUTO INTERLOCUTORIO n°021

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la parte demandada, contra el auto n° 041 de 28 de julio de 2021, emitido por esta Sala de decisión, dentro del proceso de la referencia.

Es de aclarar, que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos

necesarios para su aprobación en Sala de discusión, entonces, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su decisión mediante auto de sustanciación n° 775 de 29 de septiembre del 2023, siendo remitido a este despacho el día 05 de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto n° 041 de 28 de julio de 2021, por medio del cual se le negó el recurso extraordinario de casación, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 08 ED, Cuaderno Tribunal).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada, Colpensiones interpuso oportunamente recurso de casación, contra Sentencia n° 188 de 30 de septiembre de 2020.

Seguidamente, se negó el recurso de casación argumentando que: *“Atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.”* Considerando, una falta del interés jurídico para recurrir en casación.

Posteriormente, mediante escrito de 09 de agosto de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó el de casación, exponiendo como razones del mismo, que: *“Me permito reiterar que al haberse condenado a la sociedad demandada al pago de la pensión de sobrevivencia de carácter vitalicio en favor del señor LUIS DELFIN CORTES ROJAS, se debió haber tenido en cuenta la expectativa de vida del actor, frente al devengo de las mesadas pensionales, lo que habría modificado la cuantificación de las condenas para efectos de determinar el interés jurídico económico que le asistía a mi representada, para efectos de la presentación del Recurso Extraordinario de Casación”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 065 del 27 de febrero de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Colfondos, como se advierte en los archivos 17 y 18 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico radica en determinar si el recurso de reposición y en subsidio el de queja conforme al artículo 63 del CPT, fue presentado por la parte demandada en el término legal, en contra del auto que negó el recurso de casación; y de ser así, se estudiará si el recurrente tiene interés jurídico para acceder al recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Decreto 528 de 1964 artículo 62, establece el término para presentar el respectivo recurso extraordinario de casación en materia laboral, es decir, quince (15) días, el que se cumplió.

Al revisar de nuevo el presente proceso se encuentra que contiene sentencia condenatoria en contra de COLFONDOS S.A. a pagar en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes, por lo que el apoderado de la parte demandada procedió a la alzada del recurso de apelación. Esta corporación, confirmó la sentencia.

De lo anterior, esta Sala de decisión advierte con prosperidad las alegaciones presentadas en el recurso de reposición, en tanto, alude a la procedencia del interés jurídico para recurrir bajo la noción de que se debió haber tenido en cuenta la expectativa de vida del actor, lo que habría modificado la cuantificación de las condenas, para efectos de la presentación del Recurso Extraordinario de Casación.

Sobre este aspecto, vale reseñar lo contemplado por la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión AL 3180-2022, donde menciona que «Respecto del interés económico para recurrir en este asunto, tal valor está fijado únicamente por las condenas determinadas expresamente en la sentencia que profirió el Colegiado de instancia, esto es, el reintegro de la demandante a partir del 29 de septiembre de 2018, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social acaecidos entre dicha data y el 13 de marzo de 2019, calculados con un salario mínimo legal

mensual vigente y el pago de \$4.687.452 correspondiente a 180 días de salario por concepto de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora, la empresa recurrente difiere de los cálculos que efectuó el ad quem, pues, en su criterio, al haberse ordenado el reintegro de la demandante, así como el pago de los salarios dejados de percibir y la seguridad social, la obligación es de tracto sucesivo.

Sobre el particular, debe indicarse que no le asiste razón a la quejosa pues la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, por regla general, el interés económico debe elucidarse al momento de la sentencia impugnada, y que en los únicos casos en los que efectivamente hay lugar a tener en cuenta una incidencia futura, independientemente de si se trata del demandante o de la demandada, son aquellos conceptos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, tal como se asentó en providencia CSJ AL4783-2017, en el sentido que «en materia pensional, dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, es menester tener en cuenta, la incidencia a futuro para cuantificar el interés para recurrir en casación, por lo que hay lugar a tener en cuenta la expectativa de vida», situación que no es la que se pueda predicar del acto único del reintegro.»

De lo anterior, se puede inferir que el recurso propuesto, está llamado a prosperar, pues en estos casos, para cuantificar el interés económico para recurrir en casación, se debe incluir la expectativa de vida del beneficiario de la pensión. En este caso para la fecha de la presentación del recurso de casación es de 19 años (228 meses) para el señor Luís Delfín, según la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera. Dicho número

de meses, multiplicado por la mesada pensional reconocida para el año 2019, arroja una suma que por sí misma, sin incluir el retroactivo, ya supera el interés para recurrir en casación.

Así las cosas, debe revocarse la decisión recurrida, para conceder el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Sin costas en esta instancia, en razón a que el recurso presentado está llamado a prosperar.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 041 del 28 de julio del 2021, proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral y, en su lugar, **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por Colpensiones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Vaile

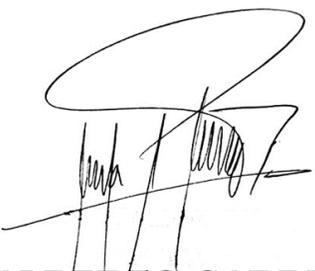
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Vaile

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

La Sentencia APELADA debe confirmada son Razones:

No encontrar con merito los argumentos de la apelación.

Es que el recurso, que se diseñó con atención del principio de consonancia, (Art.66A CPTSS) exige observar su alcance y matriz, para dar cuenta o examen completo del mismo, pero en este evento se tiene que se limita a afirmar la no existencia de una convivencia quinquenal, lo que por cierto no exige la ley a los compañeros permanentes de la afiliada fallecida, tal cual lo reza el art.74 de la ley 100 de 1993, pues si bien se mira la norma tal exigencia de cinco años es solo para la compañera o compañero del pensionado o pensionada fallecido, que no es este el caso, como tampoco se trata de convivencia simultanea de esposos y compañero o de compañeros, que es la otra eventualidad para la cual se exige ese tiempo de convivencia, siendo lo importante, por ser asunto esencial o connatural a la seguridad social, al menos de manera general, que ese cobijo o protección alcanza al reclamante por cuanto hubo convivencia al momento de la muerte, sobre lo que no hay objeción en el recurso.

Tampoco es de recibo lo alegado en el recurso referente a los intereses moratorios, pues estos, conforme a la literalidad de la alzada, no se podrían causar con la acreditación o no de los supuestos facticos y jurídicos del derecho anhelado, que es lo que aquí ocurre, tal cual lo consideró la instancia sin que haya controversia en el recurso acerca de la convivencia al momento del óbito. Es más, en sentencia de exequibilidad ya dijo la Corte Constitucional que ellos se justifican ante el tardío pago del derecho pensional (sentencia c-601 de 2000) lo que corrobora ahora la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4601-2019.

Con todo, hay pruebas y acompañamientos jurisprudenciales que desdicen del recurso.

Ya en la actuación procesal el señor **LUIS DELFIN CORTES ROJAS**, invoca su calidad de compañero permanente de la causante, en el interrogatorio de parte realizado por la parte actora y la A quo se destaca cuando manifestó que convivió con la causante desde 1988, que de dicha relación tuvieron 2 hijos, que en julio del año 2013 fue desplazado de Puerto Guzmán Putumayo por grupos armados ilegales ya que le exijan una vacuna que no pudo pagar por un motor (lancha) que el tenía allá, trasportando gente en el rio Caquetá, que cuando salió desplazado tuvo que dejar tirado todo la finca y su motor, que su compañera era enfermera en Puerto Guzmán, que ella murió un infarto, la causante vino a Cali en 2 0 3 oportunidades a visitarlo a la casa de un hermano donde el demandante vive en Cali, que hablaban todos los días por teléfono, que siguieron con la educación de sus hijos de los cuales uno vivía en Cali y otra con la mamá en el Putumayo, que mientras vivieron en el Putumayo nunca se separaron (**Registro audio 6.30 fl.102**) al proceso comparece con las declaraciones testimoniales de los señores **EDITHA YOLANDA RIVERA HURTADO (Registro audio 22:45 – fl.102)** como hermana de la afiliada fallecida quien manifestó que el demandante y su hermana convivieron por espacio de 33 a 34 años, que él demandante se tuvo que venir a vivir a Cali por las amenazas por el no pago de vacunas a la guerrilla, por un motor que él tenía que tuvieron dos hijos, su hermana murió de un paro, que mientras vivieron en el Putumayo vivieron juntos nunca se separaron, que él fue a visitar a su compañera pero por poco tiempo por las amenazas, la causante si visito al demandante en Cali, siempre estuvieron en contacto se llamaban todos los días, nunca rompieron su vínculo familiar, que siguieron pagando los gastos comunes, la educación de los hijos y la decisión de venir a Cali fue de él demandante y su compañera. **DENNIS JENIFER CEBALLOS**

RIVERA. (Registro audio 42:05 - fl.102), como sobrina de la causante, le consta que el demandante convivió con su tía entre 32 y 33 años, eran compañeros permanentes, tuvo 2 hijos, la convivencia fue hasta la fecha de muerte de la causante en Pasto, a la muerte de la causante vivía en Puerto Guzmán vivía con su hija y otros familiares, ellos convivieron todo el tiempo, pero al señor **DELFIN** fue desplazado por no poder pagar vacuna, la decisión la tomaron ambos compañeros, que siempre se ayudaron económicamente, nunca rompieron su vínculo, hablaban todo el tiempo, la causante visitó al demandante en Cali, mientras vivió en Puerto Guzmán celebró con ella todas las fechas especiales. **NOREYDY CAMILA CORTES RIVERA. (Registro audio 58:30 - fl.102)**, por ser vincula como Litis Consorte fue interrogada y del mismo se extrae, su padre fue desplazado, que el papá y su mamá siempre vivieron juntos, en Cali su papá llegó a vivir donde un hermano su mamá lo visitaba en Cali, su mamá era enfermera que al venirse a vivir a Cali su padre y madre nunca rompieron el vínculo dio fe que su padre fue a visitar a su madre luego del desplazamiento al Putumayo y su madre lo vino a visitar a Cali, ambos siguieron sosteniendo el hogar económicamente ella estudio hasta el 2017.

Para esta sala la convivencia de los compañeros no se vio empañada por el traslado del sr **LUIS DELFIN CORTES ROJAS** a la ciudad de Cali, ya que como se probó en el proceso esto se dio por un motivo de fuerza mayor siendo desplazado del Putumayo su lugar de trabajo y convivencia con la causante por el no pago de vacunas a la guerrilla situación que lo ponía al demandante en un estado de indefensión, incluso a perder la vida o ser desaparecido como él lo expreso en su interrogatorio, a lo anterior se suma que la decisión de desplazarse fue bajo el consentimiento de ambos compañeros, pero ambos siguieron velando por su hogar sus hijos, se llamaban todos los días y se visitaron en Cali y el Putumayo cuando las condiciones lo permitieron.

Al respecto la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1399 - 2018** expreso:

“En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos Radicación n.º 45779 20 esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.”

En cuanto a la convivencia exigida por la apelante en los últimos 5 años por los compañeros en reciente Sentencia **SL 1730 -2020**, al respecto la **Corte Suprema de Justicia** expreso:

“Desde la expedición de la ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferencia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado al sistema no pensionados, y la de pensionado, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas.”

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA